

ARCHIVO NACIONAL.

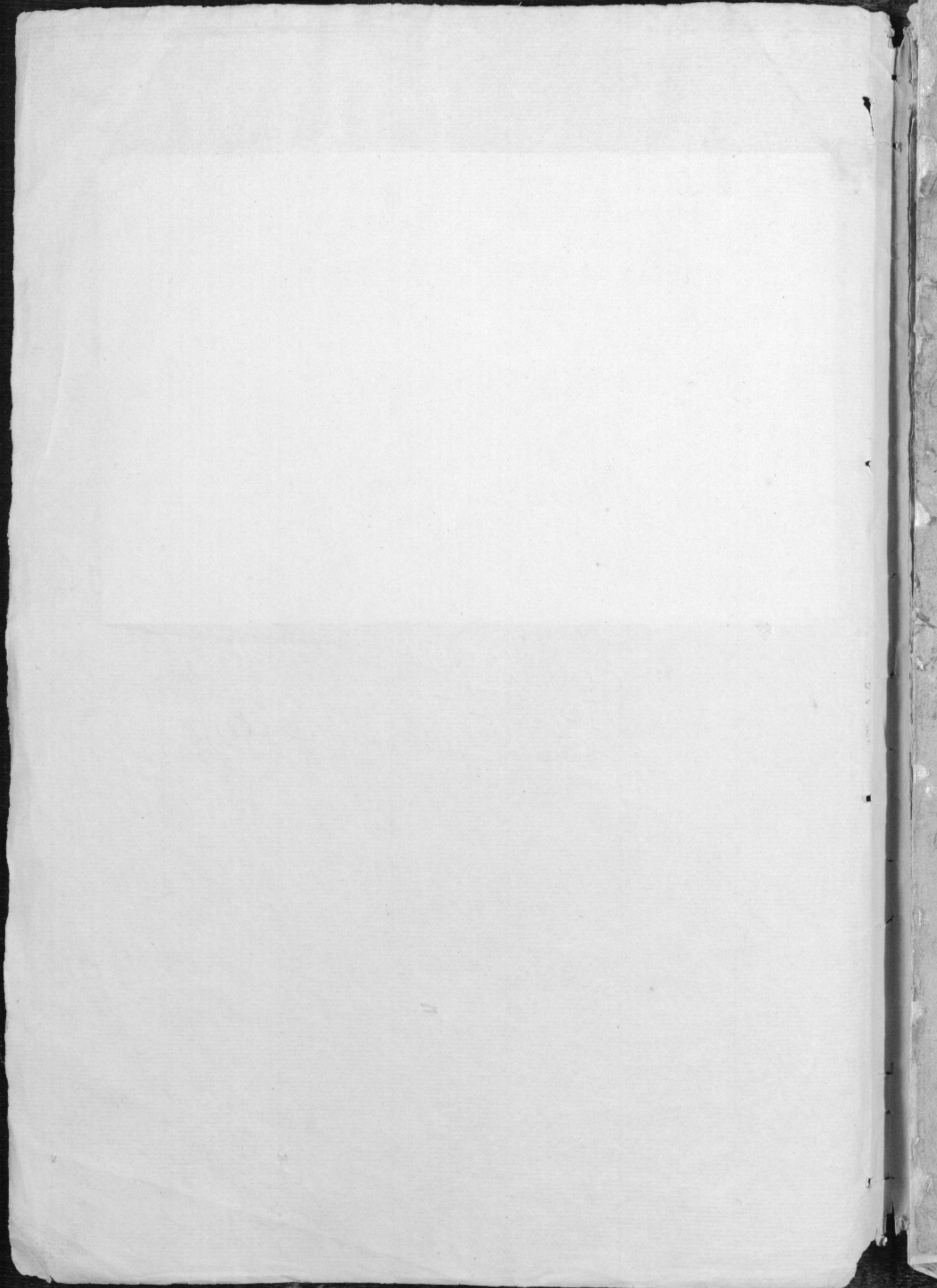
Cartago

SECCION *Primera*

LEGAJO *LXX*

EXPEDIENTE N° *98 081*

*Cose colonial
Serie I - Cartago
a: Expulsion de los casados*



este Auto se han a hacer e bido mandado
que sus mugeres pena de que se fueren a
escaldas y llevadas a que hagan y echada
por auto de escaldas de esta provincia
como por el presente los de terraua y de
ros: y a los ausentes que estubieren fuera
de esta provincia con fin de venir a ella como
lo an hecho en otras ocasiones no vengana esta
ciudad, ni sus calles con ^{gun} fin ni para este
y ni tubieren dependencias los poruieren
a sustar sin entrar en esta ciudad, ni sus
calles pena de cien pesos para cada un
cabo o mitad, y gastos de obras publicas
esta ciudad, y que otu los se van de este
dos y sacados de esta jurisdiccion y hecho
como mos con bengapase que se conliga el que
cada uno haga bida maridable y cumplase
lo que Dios le manda y el fin para que tomo
estado de matrimonio y para que venga
a noticia de todos se les y publique
este auto en la plaza publica de esta
ciudad, y se sienta su publicacion
en que contee y ninguno alegue
lo en la ciudad

2
de cartago en el día de San Andrés Apóstol
Abit de mil y trescientos y noventa y
nueve años a sí lo mando y firmo Juan
Diego Alcalde = entre dos testigos que
bale =

Sebastián
de Zamora

Por Su M^{do}

Santa Ana =
Juan Diez

En la ciudad de cartago en 29 día del mes
de abril de 1696 años yo Gregorio de la Cruz
Cajalazaga Encafeliño de quindío

Santa Ana =
Juan Diez

Acto = En la ciudad de cartago en el día de San
de Julio de mil y trescientos y noventa y
nueve años, elabierdo Sebastián de Zamora
ordinario mo antiguo de esta ciudad, y su
dición por su Magestad, Dicho que el
el auto de fe con el edicto el mandado de
todos los que en la ciudad de cartago
y en el



SELL. QVARTO, VNOVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA. Y NOVENTA Y
VNO.

Como conques tan del servicio de ambas
magestades y alents a estar a lores en
te En esta ciudad, Juan de Toledo lo sacado en
el para que en dadas que en esta
posicion no tien pda de quatro años mucho
mas en las yndias para que se consiga lo man-
dado por dicho auto. mandaba y mando
se le notifique al dicho Juan de Toledo que lue-
go y sin dilacion alguna salga para en barcar
se en el puerto de matina en la balandra que
esta de posesion en el para portouelo a las
galdas y yndias y no que sino and lo fue
como dicho se ha leuado por una botiga par-
te como no se conenga a lo que se mando
y firmo sumeras,

Sebastian
de Zamora

Juan de Toledo
Juan de Toledo

En

En la ciudad de Cartago En on Sevia
el mes de Julio de mil y seiscientos
y noventa y un años Yo el secretario
de Su Mage. certifico el auto
de a



Sello Quarto, vn quartillo.
Años de mil y seis cientos y noventa y vno.



Yo en el en supersona y a un cello que
entendido dixo lo que se cumplira
con lo que se le manda y gestos por las
ta de fca

William Lodes
Juan de A

Auto en la ciudad de Cartagena en dos dias del mes de
Setiembre de mil y seis cientos y noventa y
vno. Yo merced de la fca. Sebastian de
Mora Alcaide ordinario mas antiguo de
esta ciudad, su terminos y Jurisdiccion por
su Magestad, Dixo que por quanto en la fca
primera esta mandado y publicado que
todos los que son casados fuera de esta provincia
y Reyno salgan a hacer vida maridable
con sus mugeres por tan del servicio de
nras Magestades y a tento a estar en esta
ciudad, Juan Moreno ~~casado~~ casado en la
ciudad de Sevilla en los Reynos de España
y a ber mas de diez años que anda baguando
do en las Yndias y en esta ciudad, mas

de lino. No tratar como es de obligación
de ser a casa de vida maridable por esta
mal amistad en esta ciudad, y tener
en ello hijos para que se le viten y enxa-
tes daños y las Magestades Divina y huma-
na no sean ofendidas. Conserame antes
estando al dicho Juan Moreno la
ga de tan malabida por el presente
y mando se le notifique al dicho Juan
Moreno la ga de esta ciudad, al pueblo de
ta luego que le sea notificado este auto
na de d. s. i. o. pero para la real cámara
donde estara hasta que aya lo que se
y no salga de dicho pueblo para esta ciudad,
en el entre tanto que consiga dicha libranza
y la dicha pena en que se daba y dio por con-
denado lo contrario haciendo y así lo mando
y firmo su merced, = Sebastián

Non
Sebastián
de Jarnova

Sebastián de Jarnova

En virtud de lo que se me mandó de parte de
su señoría y mandó se le notifique al dicho Juan
Moreno la ga de esta ciudad, al pueblo de
ta luego que le sea notificado este auto
na de d. s. i. o. pero para la real cámara
donde estara hasta que aya lo que se

Sebastián de Jarnova
Juan



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, Y SEIS-
CIENTOS Y OCHENTA Y IVEVE.



Juan Moreno Frate en las Promesas de Guate-
mala y Residente en esta Parroquia ante Vmd y digo
que el presente Excmo. Sr. D. Juan de Salgado
que fue Alcalde de la Ciudad de Parí el Pueblo de
Parí, distante diez leguas al Norte a Cercanías de
los Reynos de Panamá y México que me pegan los
que me devien pena de deservido y en la aplicac^{on} que contiene
lo qual es en gran parte sumo mio, y enabono de los diez y siete
deven, Mas de Mil y quinientos pesos de los diez y siete
seguro me puden pagar nian para de los plazos que que
daxon, y a la seguridad del dñ. a pagar me en la ca
y este reco se me viera de los dñ. del año venidero y hallar
dome foraneo y distante en nunca con que supaga, pues que
de present en la amfcho, y para que no sean por Judicados dha
Vez anterior m. en eximio sus pagary no haya de seriorado
Vmd como dize tanca to lio a dize muy sumido con
zede me cho mezu de termino para en ellos recaudando
porzion de frutos devidos y pedir contra ellos necesario
siendo p. el peximo de la ciudad de Parí y de la causa dha
y absoluer me de dha Pena, y suplico en mendar dho auto
y en ellos estar pronto a cumplir lo m. p. Vmd. y debo con-
traria ablando con labeniade m. da p. o texto los danos
atrazos y menos cauros que si me si q. m. en el p. de cre-
ziron y protextar ante quien Obiere lugar y
y me p. m. b. en q. Por tanto =

Al Vmd pido y sup. Me ay. a responder de adhanotifi-
cacion y librandome de dha Pena y conzederme

17
169 115
Y Formina q' tengo expresado en la tenion ann. Pobreza
za citada en la xena day no tener otro sueldo. Y de lo con-
trario como lo llevo lo protesto con la dha sumision sup
Carlo por ser Justicia q' Juro en forma de emi pedimentos de
en lo numerario & Confirma por que no se =

En la ciudad de Cartago en veinte y seis dias del mes
de setiembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años
Ante mi Merced, el Alférez Sebastian de Tamoraal
Caldelero dinario mas antiguo de esta ciudad, y su
Juridiccion por su Magestad, Sepa presente el Ayuntamiento
por el contenido en ella =

Esta proueyo pongase con los autos fechos sobre que
los casados salgan a ha ser vida maridable y se
cumpla lo pasado en el que se notifico a dicho
Juan Moreno obara a la hall de mañana don
de estan las haciendas de caudo tales parage
alli se halla presente a los testigos de los frutos
y pueda conseguir con mas facilidad, el Cobro
de lo que diere se le due atento a no ser oye pla
to de las pagas como contiene su escrito en una
de las quales partes estava hasta que ya
conseguido y no en esta ciudad, por conbenir
al servicio de ambas Magestades y conseq
da su combranza salga de esta Juridiccion
al que contiene dicho auto de ha ser vi-
da maridable pena de mas de la impues-
ta de que se ralleuado por mas oportuna

SEPTIMO HERRERO, VN REAL
COMENDADOR EN
VEV...

A sabida y entregado a las Justicias de donde
fuese venido. Lo uno, lo otro, cumplido luego
como se ha notificado. Lo pena de tanto
y se notifique este decreto para que se cumpla
se y de su cumplimiento asi lo mande
y firmo la merced, =

Sebastian
de Zamora

[Signature]

San Juan de los Rios
[Signature]

En la ciudad de Sarago en el mes de mayo
de la dicha de ochenta y tres años
se ha notificado a tanto de arriba a quien
moreno entiendo en el en persona y
miendo lo que se hizo que lo asi y que se
luego a la para ante el Sr. D. Juan de
[Signature] y de la para en el tiempo
y firmo yo que por el Sr. D. Juan de
ginter no se para por Justicia y el otro por el
y para de que se ha

San Juan de los Rios
[Signature]

Original.



SELLO TERGERO, VI REAL
AÑOS DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, Y SEIS-
CIENTOS Y OCHENTA Y IVEVE.





SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, Y SEIS-
CIENTOS Y OCHENTA Y IVEVE.



Juan Moreno tratante en la Prou de Goatemala
 Bay Residente en esta, Puroco ante el M^o D^o Diego
 Guipordá p^ouente de escribano Mefuero testifia
 Punuebo e Acutibo ante el p^ouero, siendo
 mas agrauante sin conserdar me el termino
 necesario de los ocho meses que contemiam i exarito
 a la recaudaz^{on} de los deuitos que me son devidos en
 los frutos p^oueros en esta Ciudad y Sup^orou da, y con
 diferentes penas mandando Vaya amatinada donde
 se oyo y me halla al tiempo de su cosecha y que lue
 salga a ella estando su Ver^{no} deudores en esta Ciudad
 Lotial porque es conuido agrario el que me ique
 ter pue ap^obar al p^ouero de la not^oficaz^{on} para que no
 por^o Judique ninguna de las penas e indhos auto y co
 temidas Interin que lo ari ap^o exarito, como ap^o lo
 ellos p^o anterior^o a el mes de campo D^o M^o y G^o
 Alara Pon y Cap^o de esta Prou de costaz^oica e Indha
 que aderez una mui exarido conrederla, y en el ti
 po de derecho coniego y hordinario protexo con
 parecer a representarlo como ag^o fca e el Recurzo
 que uirilo e antequien Obire lugar de Cas
 de la unition y protexas que tengo e x^o p^ouado
 postodo lo qual
 al M^o p^ouero y sup^o a las Respondido en tiempo
 de forma adha not^oficazion conrederandome
 la a delacion para quien se p^o Interp^ouio

zadecllas nupix Anzio de Ferrero cono equibito mte
nos Marcas q el Serer Camacho y rpana que dize p
to con el auxilio de unna de aduadala Porcion q enerta
Cindas y Traduicida Pretendo traella, uno otro, Pon
do de lo qual Tomas q amifauox haze =

Alond pido y sup. Segun dize drito de unna de unido
de Proueer puer de Justicia de unna de unido y no fiamos
por que nose q =

En la Ciudad de Cartagena de Indias a diez y siete dias del
mes de Septiembre de mill e seiscientos e setenta y un años
ante su mag. el nro. de campo D. M^o Gomez de Lara, y
caja de esta D. nra. de los rreos y pagas Mag. segresen
for. de rreos y pagas =

El Protagonista de lo por que se trata en el Decreto y
Decreto grado de Apelacion y de que se trata en el Decreto el
pues, es para que se haga lo que se pide y se publica
se pueere a lo que combenga asi lo pueere mandando
se cumpla =

Yo D. M^o Gomez de Lara

Yo D. M^o Gomez de Lara

Yo D. M^o Gomez de Lara

Auto de la Real Audiencia de las Indias de la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Septiembre de mill e seiscientos e setenta y un años ante su mag. el nro. de campo D. M^o Gomez de Lara, y caja de esta D. nra. de los rreos y pagas Mag. segresen for. de rreos y pagas =

En la Ciudad de Cartagena de Indias a diez y siete dias del mes de Septiembre de mill e seiscientos e setenta y un años ante su mag. el nro. de campo D. M^o Gomez de Lara, y caja de esta D. nra. de los rreos y pagas Mag. segresen for. de rreos y pagas =

Yo D. M^o Gomez de Lara

Summo diacono meo: para la recaudacion de los bienes bener
dos para lo qual Dnno Episcopo ha qe sea leparada el p
supra de dexercho se requiere qe con bene qe nos dubo qe
debe ser el bener al dho. Dnno para qe se conte de qe qe de la rlo
Mando qe como su Mdo

M. D. de la rlo

L. de la rlo
San Martin de las
S. de la rlo

Quint.

SEELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, Y SEIS-
CIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.



